

Santiago, treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

En autos RIT Z-245-2022, seguidos ante el Juzgado de Familia de Valdivia, caratulados “JARA con CORREA”, sobre cumplimiento de alimentos, por resolución de cinco de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por ratificado un acuerdo presentado por los alimentarios y el alimentante en que los primeros reconocen que el segundo de los nombrados ha pagado íntegramente los alimentos adeudados, y por resolución de ocho de agosto del mismo año, se alzaron las medidas de apremio decretadas por resolución de 6 de julio consistentes en arraigo nacional y suspensión de licencia de conducir del alimentante.

Apeló la demandante y una sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia, por sentencia de treinta de junio de dos mil veintitrés, confirmó las referidas resoluciones.

En contra de la última decisión, en cuanto confirmó aquella que tuvo por ratificado el acuerdo a que se hizo referencia, la misma parte dedujo recurso de casación en el fondo denunciando la infracción de lo dispuesto en las normas legales que cita y solicita que se lo acoja y se la anule, acto seguido y en forma separada, se dicte la de reemplazo que indica.

Se trajeron los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que, conforme lo prescribe el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, pueden los tribunales, conociendo por vía de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurren a alegar en la vista de la causa e indicar a los mismos los posibles vicios sobre los cuales deberán formular sus planteamientos; trámite, este último, que no se pudo evacuar, por no haber concurrido los abogados a alegar.

**Segundo:** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 768 N°9 del Código de Procedimiento Civil, constituye una causal de casación en la forma, el *“haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad”*; norma que ha de relacionarse con los que previenen los artículos 795 y 800 del mismo cuerpo legal, que señalan cuáles son los trámites que se consideran esenciales en única, primera y segunda instancia. Con todo, como se ha sostenido desde hace décadas, la enunciación contenida en tales disposiciones no es taxativa, puesto que comienza diciendo: *“En general, son trámites o*

*diligencias esenciales...*”, lo que ha llevado a concluir que más allá de verificar si la ley indica expresamente el carácter esencial de un determinado trámite o diligencia, interesa determinar “*los fines que persiguió el legislador al establecerlo*”, a efectos de decidir si es posible prescindir del mismo. (RDJ. Tomo 28, sec.1°, pág. 541)

**Tercero:** Que, del examen del expediente digital, se advierte que el 24 de junio de 2022 la recurrente inició un procedimiento por cobro de alimentos acordados en beneficio de dos hijos comunes; el 13 de abril de 2023 se liquidó la deuda; por resolución de 26 de junio del mismo año se dio inicio al procedimiento de investigación de patrimonio del deudor, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 *quater* de la Ley N°14.908; por escrito de 11 de julio de 2023 uno de los alimentarios dio cuenta que el alimentante realiza pagos por un monto mayor al que se encuentra obligado y el tribunal ordenó aclarar la petición sometida a su conocimiento; mediante presentación de 20 de julio de 2023, el demandado presentó un avenimiento en que los alimentarios -mayores de edad a dicha época- reconocen que el monto de la deuda liquidada por el tribunal se encuentra cumplida total y completamente; y por resolución de 26 de julio se ordenó ratificar el acuerdo ante ministro de fe y, tras dar cumplimiento a lo ordenado, por resolución de 5 de agosto de 2023 se tuvo por ratificado el acuerdo y con fecha 8 del mismo mes y año, se dejó sin efecto los apremios decretados en contra del demandado, esto es, arraigo nacional y suspensión de la licencia de conducir, las que fueron confirmadas el 30 de junio de 2023 por la Corte de Apelaciones de Valdivia.

**Cuarto:** Que el artículo 19 ter de la Ley N°14.908, texto actualizado por el DFL 1 de 2000, consagra la acción de reembolso en contra del alimentante y en favor del tercero que ha debido contribuir económicamente a satisfacer las necesidades del alimentario, sin estar legalmente obligado o en exceso de lo que era su obligación y en su inciso segundo prescribe que “*Ante la solicitud de condonación de la deuda alimenticia presentada por el alimentario, el tribunal que estimare que a otros sujetos que no han comparecido al proceso pudiera corresponderles el ejercicio esta acción, deberá ordenar poner el proceso en su conocimiento, para que dentro del término de emplazamiento presente su demanda. Si no la presentare, caducará su derecho.*”

Dado lo expuesto, corresponde determinar si lo señalado precedentemente tiene el carácter de trámite o diligencia esencial, o sea, si son de aquellos cuya omisión puede constituir vicios de casación en la forma que se vienen anunciando.

**Quinto:** Que, la atenta lectura de los artículos 795 y 800 del Código de Procedimiento Civil, permite advertir que no contempla como trámite dar

conocimiento a la demandante de un juicio alimentos del avenimiento que los alimentarios suscribieron con el demandado, cuya falta autorizaría anular una sentencia. Sin embargo, atendido los términos que utiliza el artículo 19 ter de la Ley N°14.908, esto es, que ante la solicitud de condonación de la deuda presentada por el alimentario, el tribunal, de estimar que el ejercicio de la acción de reembolso pudiera corresponderle a una persona distinta, “*deberá*” poner el proceso en su conocimiento, para que dentro del término de emplazamiento presente su demanda y si no la ejerce, caducará su derecho, se debe concluir que se trata de un trámite que tiene el carácter de esencial dispuesto por la ley.

**Sexto:** Que, en consecuencia, el fallo que se estudia fue dictado incurriendo en la causal de casación en la forma que contempla el número 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil y corresponde invalidarlo, porque el trámite omitido tiene el carácter de esencial, lo que hará esta Corte en uso de la facultad que le concede el artículo 775 del mismo código.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765 y 775 del Código de Procedimiento Civil, **se invalida de oficio** lo obrado desde la resolución dictada el cinco de agosto de dos mil veintitrés en la causa RIT-Z-245-2022 seguida ante el Juzgado de Familia de Valdivia, caratulada “JARA con CORREA”, y se la repone al estado que el tribunal no inhabilitado de traslado a la demandante de la presentación efectuada por el demandado con fecha 20 de julio de 2023 .

Atendida la vía procesal escogida y lo precedentemente resuelto, se omite pronunciamiento en relación al recurso de casación en el fondo deducido por la demandante.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°246.584-2023

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las Ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Jessica González T., Mireya López M., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., e Irene Rojas M. Santiago, treinta de octubre de dos mil veinticuatro.